

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

791-25-EP/26 En el Caso No. 791-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 791-25-EP	2
3062-23-EP/26 En el Caso No. 3062-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3062-23-EP	32



Sentencia 791-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 791-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 791-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el marco de una acción de protección. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la autoridad judicial resolvió una acción de protección manifiestamente improcedente al resolver un asunto laboral relacionado con la destitución de un servidor judicial.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2024, Washington Demetrio Moreno Moreno (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnó el acto administrativo que lo destituyó como juez y presidente de la Corte Provincial de Orellana.¹
2. El 17 de septiembre de 2024, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Tribunal**”) negó mediante auto la solicitud de la medida cautelar presentada.²

¹ En el proceso 22241-2024-00014 a fs. 218-273, consta el expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL de 05 de septiembre de 2024, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió destituir al actor de su cargo de juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. La destitución tuvo como antecedente la declaratoria de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la cual concluyó que “los servidores judiciales que intervinieron dentro del proceso penal Nro. 06282-2020-01341 [...] no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin considerar que la causa penal se encontraba prescrita”. Con base en dicha declaratoria y una vez finalizada la sustanciación del sumario administrativo, el actor fue destituido por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El actor al momento de su destitución, desempeñaba el cargo de juez provincial y presidente de la Corte Provincial de Orellana.

² El Tribunal señaló que no era procedente la medida cautelar solicitada por cuanto el Consejo de la Judicatura, “[debió] haber ya reemplazado al menos de forma temporal esos despachos [de los funcionarios destituidos] a fin que no se genere un daño grave”.

3. El 30 de octubre de 2024, el Tribunal aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación, y dispuso que se deje sin efecto la resolución impugnada.³ Además, otorgó efectos *inter comunis* a las demás personas afectadas por el acto impugnado. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de ampliación.
4. El 19 de noviembre de 2024, el Tribunal rechazó el recurso de ampliación.⁴ El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
5. El 10 de febrero de 2025, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y modificó el fallo subido en grado, ratificando la decisión del Tribunal solo con respecto al actor.⁵ Esta decisión fue notificada ese mismo día.
6. El 13 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de ampliación de la sentencia antes referida, que fue negado mediante auto el 10 de marzo de 2025.⁶ Esta decisión fue notificada el 11 de marzo de 2025.
7. El 07 de abril de 2025, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2025 (“**sentencia impugnada**”).

³ En lo principal, el Tribunal estimó que se impuso la sanción de destitución “solo con el voto de dos de los tres vocales” del Pleno del Consejo de la Judicatura, pero que “se requería necesariamente el voto conforme de la mayoría de sus miembros, es decir, al menos de tres del total de cinco vocales”. También señaló que dicho “procedimiento [...] no prestó las garantías para el cumplimiento de los derechos constitucionales del accionante y los demás afectados, generando [perjuicio] a la independencia judicial”. Como medidas de reparación dispuso que el Consejo de la Judicatura emita disculpas públicas al actor “y a las demás víctimas o afectados”, así como que cancele las remuneraciones dejadas de percibir “desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro”.

⁴ La Unidad Judicial rechazó el recurso de aclaración por cuanto consideró que la sentencia se encuentra motivada. Por lo que, concluyó que la misma era “inteligible y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia de la acción de protección y oposición de la parte accionada”.

⁵ La Corte Provincial señaló que el actor presentó “su acción constitucional, determinando la competencia en la jurisdicción de Francisco de Orellana, provincia de Orellana [...] es decir, que respecto de dicho accionante se acredita que debido a su actividad laboral para con la entidad accionada Consejo de la Judicatura, su domicilio lo mantenía en dicha jurisdicción”. Sin embargo, manifestó que “[debe] establecerse claramente, que la comparecencia de quienes han sido notificados como víctimas de la decisión adoptada [...] no ha sido en calidad de accionantes directos, sino que comparecen por efectos del artículo 11 de la [LOGJCC], por lo tanto, no se ha determinado que su domicilio lo mantengan en esta jurisdicción, ni tampoco que al momento en que se ha producido los defectos de la destitución hayan permanecido en la misma”, “por lo que [se] ratifica la sentencia únicamente respecto del accionante”.

⁶ La Corte Provincial rechazó el recurso de ampliación interpuesto, por cuanto señaló que no se omitieron aspectos relevantes alegados por la entidad accionada en su contestación a la demanda. Además, señaló que, la sentencia justificó motivadamente las razones por las cuales resolvió reformar parcialmente la sentencia subida en grado.

8. El 06 de junio de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso que la entidad accionante aclare y complete su demanda.
9. El 13 de junio de 2025, la entidad accionante presentó un nuevo escrito para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.
10. El 23 de junio de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la judicatura accionada que presente el respectivo informe de descargo.⁷ La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
11. El 30 de julio de 2025, la Corte Provincial remitió su informe de descargo.
12. El 24 de abril de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 791-25-EP.
13. El 28 de abril y el 09 de junio de 2026, Washington Demetrio Moreno Moreno presentó un escrito en calidad de tercero coadyuvante.
14. El 08, 13 y 16 de mayo y 03 de junio de 2026, se presentaron escritos de *amici curiae*.⁸

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE y 191 número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

16. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Al respecto, señala:
17. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de motivación** (art. 76.7.1 CRE), la entidad accionante menciona que:

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁸ Los *amici curiae* fueron presentados por José Gilberto Caizaguano Herrera, Jorge Washington Través Pérez y Alexander Barahona Nejer y Ricardo Jossue Lara Aranha, respectivamente.

- 17.1. La sentencia recurrida es “incongruente”, por cuanto la Corte Provincial no consideró su argumento respecto a que “el inicio del expediente administrativo disciplinario, se dio por una declaratoria jurisdiccional previa”, emitida por el órgano competente. Además, manifiesta que la Corte Provincial no identificó los derechos que se vulneraron con la resolución administrativa disciplinaria ni analizó la normativa aplicable al régimen disciplinario.
- 17.2. Asimismo, cuestiona que la vía constitucional elegida por el accionante no fue la adecuada e insiste que “el debate correspondía a la jurisdicción ordinaria”.
18. Con respecto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante cita textualmente artículos de la Constitución (82, 179 y 181), del Código Orgánico Administrativo (58), del Código Orgánico de la Función Judicial (25, 258, 262 y 263) y del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura (11, 15 y 16). En este contexto, afirma que, en cumplimiento de estas normas, el Pleno del Consejo de la Judicatura se instaló con tres de sus cinco vocales. Sesión en la que conoció el expediente administrativo disciplinario, en el cual se resolvió destituir al accionante como funcionario judicial, “por haberse demostrado haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable (sic)”.
19. Finalmente, la entidad accionante solicita que este Organismo acepte su demanda, y se declare la vulneración de los derechos alegados en la sentencia impugnada.

3.2. De la Corte Provincial⁹

20. La Corte Provincial, en su informe de 30 de julio de 2025, identifica como hechos relevantes y probados: la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y la existencia del procedimiento administrativo disciplinario. En este sentido, asegura que “resultaría improcedente que este Tribunal centrara su análisis únicamente en la declaratoria de error inexcusable, sin considerar la resolución administrativa que ordena la destitución”. Por lo que, afirma haber examinado la alegación relativa a “la existencia de la declaratoria previa formulada por la parte accionante”. En tal virtud, la sentencia recurrida no adolece de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes.
21. Adicionalmente, señala que en el caso concreto se expusieron con claridad “los parámetros normativos que consideró vulnerados por parte de la autoridad accionada”, toda vez que en la sentencia recurrida para motivar su fallo se aplicaron los artículos 262 y 264, número 14, del Código Orgánico de la Función Judicial. Específicamente, por cuanto:

⁹ El informe fue remitido por el Juez provincial ponente, Wilmer Henry Suárez Jácome.

al haberse resuelto la destitución de un servidor judicial con apenas dos votos de un total de tres miembros presentes; esto es, sin alcanzar la mayoría absoluta del pleno conformado por cinco miembros, se produce una afectación directa al principio de seguridad jurídica y, por tanto, a los derechos constitucionales invocados por el accionante como vulnerados.

22. Con respecto al cargo de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, señala que “cuando un órgano colegiado adopta una decisión sin cumplir con la mayoría cualificada exigida por el ordenamiento jurídico, esa decisión deviene en jurídicamente inválida, por más que el quórum de instalación haya sido alcanzado”. Lo cual no solo implica una infracción al principio de legalidad “sino que también compromete seriamente el debido proceso”, y derechos fundamentales del servidor, como al trabajo, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, concluye que la sentencia al adoptarse con base en normas vigentes, claras, accesibles y aplicadas de manera coherente, no ha vulnerado la seguridad jurídica.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹
24. En relación con los cargos referidos en el párrafo 17.1 *supra*, se evidencia que la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por cuanto la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre sus argumentos respecto a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. De lo expuesto, este cargo se centra en la falta de pronunciamiento de un argumento que la entidad accionante considera relevante, lo que implicaría un presunto vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, este Organismo formula el siguiente problema jurídico respecto de la sentencia de apelación: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento relevante de la entidad accionante sobre la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable?**
25. Con respecto a los cargos esgrimidos en los párrafos 17.2 y 18 *supra*, este Tribunal observa que la entidad accionante advierte la vulneración del derecho al debido

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, ya que la Corte Provincial no habría considerado que la controversia debía ser atendida por la justicia ordinaria y no por la justicia constitucional, en virtud de que la sentencia de segunda instancia valoró solo la legalidad de la resolución que destituyó al legitimado activo. Además, afirma que la resolución de destitución se habría dado en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, después de la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y el sumario administrativo correspondiente. Por tanto y por la especificidad de los cargos planteados sobre la improcedencia manifiesta de la acción de protección, se reconduce el tratamiento del problema jurídico al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), como ya lo ha hecho la Corte anteriormente. Por lo que, este Organismo considera adecuado formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante, por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente al tratarse de un asunto laboral relacionado con la destitución de un servidor judicial?**

26. Para dar un mejor tratamiento de los problemas jurídicos y determinar, en primer lugar, si la acción de protección era procedente, este Organismo abordará primero el problema jurídico sobre seguridad jurídica formulado en el párrafo 25 *supra* y, solamente, en caso de que la respuesta sea negativa, continuará con el análisis del problema jurídico sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, referido en el párrafo 24 *supra*.¹²

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante, por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente al tratarse de un asunto laboral relacionado con la destitución de un servidor judicial?

27. El artículo 82 de la Constitución estipula que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables.¹³ El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica

¹² CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 29.

¹³ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.¹⁴

29. Con base en este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, es decir, que cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales al tenor de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.¹⁵ Por ello, las autoridades judiciales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de esta garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, ya que las garantías constitucionales no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias.¹⁶ En consecuencia, las autoridades judiciales que acepten una garantía jurisdiccional manifiestamente improcedente¹⁷ violarían el artículo 42 de la LOGJCC,¹⁸ lo cual configura una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
30. Al respecto, la Corte ha resuelto varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió en improcedencia desnaturalizante¹⁹ o en improcedencia manifiesta.²⁰ El primer supuesto se produce cuando “se subvierten de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.²¹ Mientras que el segundo supuesto no alcanza la gravedad del primero, “pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.²² Sobre este supuesto, esta Magistratura determinó que “un supuesto de manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad, que resulta evidente que existe otra vía idónea en la justicia ordinaria”.²³
31. Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que los jueces que conocen garantías deben efectuar un análisis de la vulneración de derechos constitucionales, previo a determinar si la acción resulta procedente.²⁴ Sin embargo, esta Corte también ha reconocido que dicha obligación no resulta exigible cuando la acción resulta manifiestamente improcedente o cuando se pretende desnaturalizar la

¹⁴ CCE, sentencia 1271-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 28.

¹⁵ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

¹⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

¹⁷ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 75 y 78; y, 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 34.

¹⁸ LOGJCC, artículo 42. – “La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

¹⁹ Ver, CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020; y, sentencia 86-11- IS/19, 16 de julio de 2019.

²⁰ Ver, CCE, sentencias 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024; y, 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024.

²¹ CCE, sentencia 3364-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 92.1.

²² CCE, sentencia 3321-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 66.

²³ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

²⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, párr. 24.

garantía jurisdiccional.²⁵ De allí que, cuando por la **especificidad de la pretensión**, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas.²⁶

32. En esta línea y considerando que la entidad accionante alega la improcedencia de la acción de protección por tratarse de un control de mera legalidad del acto administrativo –lo que implicaría el incumplimiento de los requisitos para activar la vía constitucional–, argumenta que la cesación de funciones por destitución debía ser conocida en la vía contencioso administrativa, sobre todo tomando en cuenta que ya existía una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable y la sustanciación de un sumario administrativo. Y, este conflicto le correspondía conocer a la justicia ordinaria. Por ello, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por esta razón, este Organismo revisará si la Corte Provincial conoció una pretensión que es compatible con la esfera constitucional; ya que, de lo contrario, la consecuencia jurídica sería declarar la improcedencia manifiesta de la acción de protección.
33. En el caso *in examine*, se verifica que el accionante en su demanda de acción de protección alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la independencia judicial interna y externa (art. 168.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en las garantías de defensa (art. 76.7) y de motivación (art. 76.7.1) y al trabajo (art. 325 CRE). Sostuvo que la resolución de 05 de septiembre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual fue destituido como Juez Provincial y Presidente de la Corte Provincial de Orellana vulneró sus derechos constitucionales. Además, señaló que el 02 de junio de 2023, la Sala Penal de la Corte Nacional declaró el error inexcusable de todos los servidores que intervinieron dentro del proceso penal 06282-2020-01341. Señaló también que, al sustanciar el proceso sumario administrativo instaurado en su contra, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió su destitución con dos votos a favor. Concluyó que, al no contar con los tres votos favorables, la resolución no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, se habría vulnerado la independencia judicial.²⁷
34. En función de los argumentos expuestos en la demanda, Washington Demetrio Moreno Moreno solicitó como pretensión principal que se deje sin efecto la resolución del

²⁵ CCE, sentencia 2156-23-EP/26, 23 de abril de 2026, párr. 25.

²⁶ CCE, sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 15.

²⁷ A fs. 31 a 44 del expediente constitucional, se verifica que, en la demanda de acción de protección, el accionante alegó la vulneración a la independencia judicial interna y externa. Dentro de sus alegaciones para fundamentar la vulneración señaló que “sólo se puede destituir a un servidor judicial con arreglo a lo previsto en la Ley”, cuestionando el quórum que aprobó su destitución. Además, alegó que “si se destituye a un Juez bajo un procedimiento no previsto en la norma se afecta su independencia judicial”.

Consejo de la Judicatura mediante la cual fue destituido, así como la eliminación de la prohibición de ejercer cargo público. Además, solicitó el pago de haberes dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro y garantías de no repetición frente a actos de persecución.

35. En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que el accionante presentó una acción de protección en contra de un acto administrativo mediante el cual se resolvió su destitución, después de la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable y el correspondiente sumario administrativo.²⁸ Si bien el accionante alegó la presunta vulneración de derechos constitucionales a la independencia judicial interna y externa, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, y al trabajo, sus argumentos centrales se limitaron a cuestionar su destitución –asunto laboral– tras la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con respecto a la conformación del cuórum respectivo. No se ofrecen argumentos autónomos sobre la supuesta vulneración al derecho a la independencia judicial. Más bien, el accionante, al referirse a la presunta vulneración de este derecho, plantea nuevamente argumentos que se reducen a la presunta separación ilegal del cargo –falta de conformación de cuórum–. Asimismo, se verifica que sus pretensiones se orientaron a dejar sin efecto dicha resolución, eliminar la prohibición de ejercer cargo público, disponer disculpas públicas y reconocer una reparación económica consistente en el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro. Por ello, estas pretensiones estuvieron orientadas, desde su formulación inicial, a impugnar un acto administrativo expedido en el ámbito de competencias del Consejo de la Judicatura por supuestamente no cumplir una disposición normativa (art. 264 COFJ), cuya revisión corresponde, por mandato legal, a la jurisdicción contenciosa administrativa.²⁹ De allí, se verifica que el accionante buscaba que el juez constitucional realice un análisis presuntamente de vulneración de derechos cuando su reclamo se encuadraba en su destitución tras la resolución adoptada por el Consejo de la Judicatura, por cuanto, a su parecer no contó con el número de votos establecidos en la normativa para su destitución. Todo lo dicho permite evidenciar que el escenario en el caso concreto era uno de una cuestión laboral y no un escenario estrictamente constitucional, y además considerando, que dichas

²⁸ La sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 77, determinó que: “la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria”.

²⁹ El artículo 326.1 del COGEP establece: “Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos”. Por su lado el artículo 313 se refiere al contenido de la sentencia en este tipo de procesos.

pretensiones sí podían ser atendidas por la justicia contenciosa administrativa –vía idónea y eficaz–.

36. Al respecto, este Organismo ha reiterado que, por regla general, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, el conocimiento del caso corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo.³⁰ En esa línea, este Organismo ha establecido que las acciones de protección presentadas con dicho objeto resultan manifiestamente improcedentes, en tanto persiguen la revisión de una cuestión laboral ajeno al ámbito constitucional de esta garantía, salvo en supuestos excepcionales en los que la relación laboral involucre afectaciones directas a la dignidad de las personas, como en casos de discriminación, esclavitud o trabajo forzado.³¹ En el caso de presuntas transgresiones a la independencia judicial, esta Corte considera pertinente puntualizar que estas podrían ser procedentes; sin embargo, las alegaciones sobre esta transgresión deben ser verosímiles y acotadas al caso en concreto.
37. En el presente caso, no se evidencia que exista una alegación directa y verosímil sobre la presunta vulneración de la independencia judicial, solo en los antecedentes el accionante narra una serie de incidentes que no están conectados con su propio caso. Por el contrario, el accionante utilizando la referencia a la independencia judicial y tomando como argumento casos ajenos al suyo, cuestionó su destitución del cargo tras la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que adoptó la decisión de destituirlo, por supuestamente no cumplir con el cuórum reglamentario, cuando dicha cuestión es plenamente abordable a través de la justicia ordinaria.
38. Ahora bien, este Organismo observa que, en la sentencia impugnada, la Corte Provincial determinó que la resolución mediante la cual se dispuso la destitución del actor fue adoptada con el voto de dos de los tres vocales presentes, por lo que, concluyó que el Consejo de la Judicatura habría inobservado lo previsto en los artículos 262 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial. En ese sentido, añadió que la actuación del Consejo de la Judicatura en el acto de destitución analizado “compromete tanto la legalidad de la decisión como la garantía de derechos fundamentales del servidor afectado”.
39. Del análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte Provincial centró su examen en verificar el cumplimiento de requisitos normativos y reglas aplicables al procedimiento disciplinario, particularmente en lo relativo a la validez formal del acto administrativo que dispuso la destitución, incluyendo la conformación de la voluntad del órgano decisor. En ese sentido, el razonamiento judicial se orientó exclusivamente

³⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

³¹ *Ibid*, párr. 43. Además, véase la sentencia 3032-22-EP/26, párr. 31.

a un control del acto administrativo que lo destituyó, más que a la identificación y análisis autónomo de vulneraciones de derechos constitucionales. Tampoco realizó un análisis autónomo sobre la presunta vulneración a la independencia judicial por alguna circunstancia concreta relatada en la demanda, más allá de la falta de cuórum legal. Así, la Corte Provincial concluyó únicamente que se habría inobservado los artículos 262 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del cuórum que resolvió la destitución del servidor judicial. Por ello, declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, independencia judicial, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, imparcialidad de la autoridad sancionadora y a la motivación.

40. A partir de ello, este Organismo considera que la Corte Provincial debió declarar la improcedencia de la acción de protección, y establecer que la vía adecuada y eficaz era la justicia ordinaria, como lo ordena el artículo 42 número 4 de la LOGJCC. En lugar de aquello, dicha autoridad resolvió dejar sin efecto la resolución de 05 de septiembre de 2024 dictada dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL, mediante la cual se destituyó a Washington Demetrio Moreno Moreno en su calidad de juez. Tal decisión no corresponde ser adoptada en el marco de una acción de protección, por tratarse de asuntos susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto, su análisis se limitó a cuestionar el acto administrativo que terminó con su destitución, y en la aplicación de los artículos 262 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el artículo 42 número 4 de la LOGJCC establece que la acción de protección no procede “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.
41. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante, por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente.
42. Finalmente, es importante señalar que la acción extraordinaria de protección no convierte a esta Corte en una tercera instancia revisora del fondo del litigio administrativo, sino en custodio de que las garantías jurisdiccionales mantengan su objeto constitucional. Cuando un juez constitucional sustituye a la jurisdicción ordinaria, se produce una distorsión del sistema de justicia constitucional que afecta la seguridad jurídica.
43. Una vez que se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), este Organismo no procederá con el análisis del problema jurídico referido en el párrafo 24 *supra*.

6. Reparación

44. El artículo 86 número 3 de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC establecen que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, sería el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.³²
45. No obstante, la Corte Constitucional puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.³³ En este caso, toda vez que se declaró la improcedencia manifiesta de la acción de protección para resolver cuestiones que versan sobre la impugnación de resoluciones de destitución, el reenvío deviene en inútil y perjudicial para los sujetos involucrados. Por lo tanto, corresponde directamente a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección 22241-2024-00014 y ordenar su archivo. Esto implica dejar sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, lo que conlleva que las actuaciones del Consejo de la Judicatura deben retrotraerse hasta antes de la presentación de la acción de protección.
46. Al quedar sin efecto las sentencias impugnadas, así como todas las demás decisiones y actuaciones del proceso de origen, las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial y ratificadas por la Corte Provincial quedan insubsistentes. De igual forma quedan insubsistentes todas las actuaciones administrativas y judiciales en fase de ejecución. En caso de existir pagos efectuados, el Consejo de la Judicatura tomará todas las acciones necesarias para la recuperación de los mismos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **791-25-EP**.

³² CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y, 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

³³ CCE, sentencia 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 36.

2. **Declarar** que la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana emitida el 10 de febrero de 2025, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 30 de octubre de 2024 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana y la sentencia de 10 de febrero de 2025 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
4. **Dejar sin efecto** todas las actuaciones administrativas y judiciales en fase de ejecución, es decir, que las actuaciones del Consejo de la Judicatura deben retrotraerse hasta antes de la presentación de la acción de protección. En caso de existir pagos efectuados, el Consejo de la Judicatura tomará todas las acciones necesarias para la recuperación de los mismos. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte en el plazo de 90 días contados desde la notificación de esta sentencia.
5. **Declarar** improcedente la acción de protección 22241-2024-00014.
6. **Archivar** el proceso de acción de protección.
7. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 791-25-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno de 23 de julio de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 791-25-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura y declaró que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Sala Provincial**”) vulneró el derecho a la seguridad jurídica. A criterio de la mayoría, la acción de protección era manifiestamente improcedente, al resolver un asunto laboral relacionado con la destitución de un servidor judicial que debía ventilarse en vía contencioso-administrativa.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo respetuosamente el presente voto salvado porque, en mi criterio, la acción de protección si bien se centra en la forma como fue destituido un juez, a esa alegación se le añadía el efecto en la vulneración de la garantía a la estabilidad del cargo de los jueces relativa al principio de independencia judicial. Al revelarse un posible escenario constitucional, la acción de protección no debía ser calificada como manifiestamente improcedente.

2. Análisis constitucional

3. Para fundamentar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, dividiré el análisis en dos momentos. En primer lugar, expondré los elementos que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, caracterizan a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, con especial énfasis en su carácter casuístico y en el grado de incontrovertibilidad que exige esta calificación. En segundo lugar, analizaré las pretensiones y alegaciones formuladas en la demanda que dio origen al presente caso, con el objeto de determinar si, a la luz de dichos parámetros, era posible concluir que la acción de protección resultaba manifiestamente improcedente.

A) Sobre la manifiesta improcedencia en la acción de protección

4. Esta Corte ha determinado que la manifiesta improcedencia de la acción de protección constituye una calificación de carácter casuístico, que se configura cuando el contenido de la demanda y la pretensión, por su naturaleza y especificidad, evidencia de manera clara e incontrovertible que la controversia no corresponde a la garantía jurisdiccional

constitucional, sino que debe ser resuelta a través de los procedimientos previstos en la justicia ordinaria.¹

5. Este ha sido el caso, por ejemplo, de pretensiones dirigidas a obtener una homologación salarial y la liquidación de remuneraciones,² resolver una controversia laboral derivada de la impugnación de una resolución de visto bueno³ o cuestionar la terminación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.⁴ En tales supuestos, la Corte ha concluido que las autoridades judiciales que aceptan acciones de protección sustentadas en pretensiones manifiestamente ajenas a su ámbito de tutela, como las anteriormente ejemplificadas, vulneran el derecho a la seguridad jurídica.
6. Para que la improcedencia de la acción de protección pueda calificarse como manifiesta, debe resultar patente, *prima facie*, que la pretensión formulada o la naturaleza de la acción u omisión identificada en el proceso no puede, bajo ninguna circunstancia, ser atendida mediante esta garantía jurisdiccional. Esta verificación exige constatar, al menos, los siguientes elementos: 1) que exista una vía ordinaria prevista por el ordenamiento jurídico con anterioridad al conflicto específico que se pretende resolver; 2) que, de manera clara, evidente e incontrovertible, el caso concreto y los cargos formulados carezcan de una dimensión constitucional susceptible de configurar una vulneración directa de los derechos reconocidos en la Constitución; y, 3) que la vía ordinaria sea accesible, adecuada y segura para resolver la controversia, de modo que exista certeza de que el asunto puede ser atendido eficazmente fuera de la jurisdicción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC.
7. Efectivamente, la calificación de una acción de protección como manifiestamente improcedente no constituye una cuestión menor, aspecto que es analizado en el voto de mayoría. Ahora bien, mi discrepancia radica en que, si bien la regla que determina el número de votos a fin de que una autoridad judicial sometida a un proceso disciplinario sea destituida o no, es un problema de jurisdicción administrativa ordinaria. Sin embargo, si al problema principal antes citado, el caso plantea una posible vulneración de derechos constitucionales, es deber de la jurisdicción constitucional dar una respuesta motivada para asegurarse que la vía constitucional no era la adecuada. De ahí que la carga argumentativa no se centra en definir exclusivamente el procedimiento sino en constatar si existe o no una vulneración directa de derechos constitucionales.⁵

¹ CCE, sentencia 1983-22-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr.31.

² CCE, sentencia 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025 párrs. 21 a 25.

³ CCE, sentencias 754-22-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párrs. 28 a 31; 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párrs. 35 a 43.

⁴ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 34

⁵ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

B) Sobre la calificación de manifiesta improcedencia en el caso concreto

8. Estimo que el presente caso no configura un supuesto de manifiesta improcedencia. A diferencia de otros asuntos en los que este organismo ha mantenido una línea consistente, en este caso la pretensión no se circunscribe a una controversia de naturaleza estrictamente ordinaria. Por el contrario, en la demanda se alegan graves afectaciones al principio de independencia judicial. Esta circunstancia impide afirmar, con el grado de incontrovertibilidad exigido, que la acción de protección era manifiestamente improcedente, pues excluye el carácter patente que debe revestir dicha calificación.
9. En el presente caso, Washington Moreno presentó una de acción de protección en la que alegó la vulneración a la independencia judicial en la garantía de inamovilidad del cargo, así como los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a, c y h de la CRE), garantía de la motivación y derecho al trabajo. Entre los hechos que fundamentaron la presentación de la garantía expuso que “[d]urante la tramitación del sumario administrativo” el director provincial de Chimborazo “se comunicó con varios de los sumariados para solicitarles ‘a cambio del archivo del procedimiento disciplinario se resuelvan determinados procesos penales a su favor’”.
10. El accionante adjuntó a su demanda el número de página de la Resolución Sancionatoria, en la cual constaban las siguientes alegaciones:

[...] el sábado 02 de septiembre de 2023, a las 09:30 he recibido llamadas telefónicas y mensajes de texto adjuntando imágenes de los oficios remitidos desde la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, esto de parte de emisarios de los asesores del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicitando diálogos para ‘ayudar’ en los sumarios [...]; lógicamente la ‘ayuda’ tiene precio y beneficios a recibir, lo que fue inmediatamente reprochado y denunciado (se eliminó el énfasis del texto original).
11. Adicionalmente alegó que esta actuación fue comunicada al Consejo de la Judicatura sin recibir respuesta alguna. Para Washington Moreno, estas acciones demostraban que se estaba “utilizando al sumario disciplinario como un mecanismo de presión a los juzgadores”, pues ante la negativa de acceder a dichos “favores” el director provincial de Chimborazo habría recomendado destituir a los servidores judiciales sumariados.
12. En relación con la vulneración de la independencia judicial interna y externa alegó que el Pleno del Consejo de la Judicatura no se pronunció sobre la recusación presentada por uno de los sumariados en contra de una vocal. Precisó que esta actuación era relevante pues la presencia de dicha vocal permitió que el Pleno se instalara y resolviera por medio de dos votos la destitución de seis servidores judiciales. En este

sentido, sostuvo que la garantía de inamovilidad implicaba que la destitución de jueces debía cumplir los requisitos legales, en específico, expuso que el Pleno no contaba con el número mínimo de integrantes pares resolver la destitución.

13. Considero que las alegaciones relativas a una posible vulneración de la independencia judicial, vinculadas tanto con presuntas injerencias internas durante la tramitación del sumario como con la actuación del Pleno del Consejo de la Judicatura, plantean una controversia de relevancia constitucional. En consecuencia, no resulta posible calificar la acción como manifiestamente improcedente, pues tales alegaciones debían ser examinadas por las autoridades judiciales al resolver la acción de protección. Por estas razones, me aparto del razonamiento de mayoría que concluye que la garantía era manifiestamente improcedente.
14. Por los motivos presentados en este voto, respetuosamente disiento del análisis y de la decisión de la sentencia, considero que no se configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Provincial. Por ende, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección en la causa **791-25-EP**.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 791-25-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de julio de 2026, a las 11:34; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 791-25-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 791-25-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del pleno de la Corte Constitucional de 23 de julio de 2026.
2. El 13 de septiembre de 2024, Washington Demetrio Moreno Moreno (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnó el acto administrativo que lo destituyó como juez y presidente de la Corte Provincial de Orellana. Entre sus acusaciones, el accionante sostuvo que, en el proceso de sanción administrativa en su contra, existieron varias irregularidades que habrían resultado en la vulneración de sus derechos a la independencia judicial interna y externa, seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y derecho al trabajo.
3. En lo medular, el actor alegó que estos derechos fueron vulnerados puesto que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió su destitución por haber incurrido en la conducta de error inexcusable (i) sin conocer previamente el pedido de recusación que existía en contra de una de las vocales y, (ii) con un quórum de tres vocales de cinco, lo cual no podía configurar una mayoría de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”).
4. La acción de protección fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, judicatura que aceptó la acción de protección.¹ La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación.² Finalmente, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.
5. El Consejo de la Judicatura, en su demanda, alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

¹ En su fallo, reconoció la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido en la garantía de motivación y dispuso que se deje sin efecto la resolución impugnada y que se extiendan efectos *inter comunis* a las demás personas afectadas por el acto impugnado.

² En su decisión, ratificó la sentencia emitida por los jueces *a quo* solamente con respecto al actor.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostuvo que la misma incurría en varios vicios motivacionales debido a que (i) el proceso de sanción contó con una declaratoria jurisdiccional previa, (ii) se tomó la decisión con la mayoría de los asistentes y (iii) lo que cabía era una demanda por la vía ordinaria. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alegó que se sancionó al actor “en derecho” y que no se tomó en cuenta que existía una declaratoria jurisdiccional previa.

6. La sentencia de mayoría plantea y resuelve un problema de seguridad jurídica, basado en el análisis de si la acción de protección presentada por el accionante era o no manifiestamente improcedente. En su resolución, examina las piezas procesales y concluye que, la pretensión del actor en su demanda fue que se deje sin efecto la resolución de la entidad accionada, la eliminación de prohibición de ejercer cargo público y el pago de haberes dejados de percibir. En virtud de lo anterior, estimó que el actor presentó una acción de protección en contra de un acto administrativo en el cual se resolvió su destitución, después de la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable y el correspondiente sumario administrativo.
7. Así, consideró que el escenario se encuadraba en un tema laboral de un servidor público en contra del Estado, que no tenía cabida dentro de la esfera constitucional y en el que se podía atender sus pretensiones por la justicia contenciosa administrativa. Sobre las “presuntas transgresiones a la independencia judicial”, la sentencia señaló que “podría ser procedente, sin embargo, las alegaciones sobre esa transgresión deben ser verosímiles y acotadas al caso concreto”, lo cual no observa en este caso. Finalmente, identificó que, por todas estas características, la acción de protección era manifiestamente improcedente.
8. Discrepo de la conclusión alcanzada por la sentencia de mayoría porque parte de una premisa que, a mi juicio, resulta equivocada. La decisión califica al caso como un “conflicto laboral de un servidor público con el Estado” y, sobre esa base, concluye que la acción de protección era manifiestamente improcedente. Sin embargo, esa caracterización desconoce que esta Corte ha reconocido que los procedimientos disciplinarios por error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia dirigidos contra jueces tienen un contenido constitucional pues involucran garantías institucionales vinculadas con la independencia judicial y con el debido proceso reforzado que debe observarse en los procesos de remoción de quienes ejercen jurisdicción.³ Así lo

³ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2023, párrs. 23, 25 y 26: “23. Esta Corte Constitucional destaca la fundamental importancia que la Constitución del Ecuador y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan a la independencia judicial, cuya violación según el artículo 168 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental conlleva diversos tipos de responsabilidad. La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal dependencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia. [...] La

evidencian, entre otras, las sentencias 234-18-SEP-CC⁴ y 3-19-CN/20. En la primera, la Corte determinó que la falta de notificación del informe motivado vulneró el derecho a la defensa;⁵ mientras que, en la segunda, reconoció la necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa para la imposición de sanciones por error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, precisamente por la dimensión constitucional que revisten este tipo de procedimientos.

9. En esa línea, el actor no compareció únicamente en calidad de servidor público destituido, sino como juez sometido a un procedimiento disciplinario derivado del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta diferencia resulta determinante, pues la independencia judicial constituye una garantía institucional indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional y, por ello, las decisiones disciplinarias adoptadas en contra de autoridades judiciales pueden adquirir relevancia constitucional cuando se alega que fueron expedidas con desconocimiento de las garantías que protegen dicha independencia.
10. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la inamovilidad de las y los jueces es una de las garantías de la independencia judicial. En línea con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura,⁶ ha señalado que las y los jueces solo pueden ser removidos por faltas graves de disciplina o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad.⁷
11. En el presente caso, el actor sostuvo que la resolución que dispuso su destitución fue adoptada sin que previamente se resolviera la recusación planteada en contra de una

independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución [...]. 26. La independencia judicial constituye, por tanto, una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso”.

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, puesto que la accionante en ese caso, no fue notificada con el informe motivado en el proceso disciplinario iniciado por el Consejo de la Judicatura en su contra.

⁵ La sentencia 2335-19-EP/23 reconoció expresamente que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto y la reconstruyó en los siguientes términos: “(i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, (ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe [supuesto de hecho], entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]”.

⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 06 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo v. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 77.

de las vocales que intervino en la decisión y, además, que la votación no cumplió con la mayoría exigida por el artículo 246 del COFJ. Estas alegaciones no se limitan a cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sino que plantean presuntas irregularidades relacionadas con la imparcialidad del órgano disciplinario y con la conformación de la voluntad del Pleno del Consejo de la Judicatura, aspectos que podían incidir directamente en las garantías que rigen los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y juezas. Dichas acusaciones están directamente relacionadas con la garantía de inamovilidad de los jueces, que, como se vio en el párrafo *supra*, es un elemento de garantía de la independencia judicial.

12. Por las razones expuestas, considero que la acción de protección no podía ser calificada como manifiestamente improcedente. La sentencia de mayoría fundamenta dicha conclusión principalmente en que el actor era un servidor judicial cuya controversia podía ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, la sola existencia de una vía ordinaria no convierte automáticamente una acción de protección en manifiestamente improcedente cuando la demanda contiene alegaciones plausibles de vulneraciones directas a derechos constitucionales.
13. En consecuencia, considero insuficiente afirmar, de manera general, que una acción de protección "podría ser procedente" cuando existan alegaciones "acotadas y verosímiles" relacionadas con la independencia judicial. Resultaba necesario desarrollar criterios objetivos que permitieran distinguir aquellos casos en los que tales alegaciones presentan una relevancia constitucional suficiente para justificar el examen propio de la justicia constitucional. La sentencia de mayoría no realiza ese ejercicio y, por ello, termina excluyendo de la jurisdicción constitucional un caso en un escenario que, al menos desde las alegaciones planteadas por el actor, tenía una dimensión constitucional, tal como se ha indicado en este voto.
14. Por lo anterior, me parece que el escenario de improcedencia debía estar más acotado. Una delimitación mayor evitaría que la regla sea interpretada como una exclusión general de todo asunto relacionado con sanciones disciplinarias a juezas y jueces, especialmente en sanciones relacionadas con el cometimiento de las conductas de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo. Una mayor precisión basada en los hechos concretos del caso evitaría que el efecto sea la reducción adversa al objeto de la acción de protección.
15. En conclusión, considero que la sentencia de mayoría parte de una caracterización incorrecta de la controversia al reducirla a un conflicto laboral entre un servidor público y el Estado. La demanda de acción de protección planteaba alegaciones específicas relacionadas con la independencia judicial y con el respeto a las garantías que debían observarse durante el procedimiento disciplinario que culminó con la

destitución del actor. Tales alegaciones dotaban al caso de una dimensión constitucional que impedía calificar la acción como manifiestamente improcedente.

16. Por estas razones, no comparto la conclusión alcanzada por la sentencia de mayoría respecto de la improcedencia manifiesta de la acción de protección ya que, a mi criterio, no era un escenario que permita llegar a esa conclusión. Por lo tanto, considero que correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección, puesto que no existió la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por las consideraciones expuestas, emito el presente voto salvado.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA CARDENAS
REYES
Fecha: 2026.08.24
09:42:22 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 791-25-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 06 de agosto de 2026, a las 18:21; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GENESIS MARCELA
CRUZ GALARZA**

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

79125EP-94683

**Caso 791-25-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto salvado en su calidad de juez constitucional. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes fue suscrito el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 791-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 17 de septiembre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de 02 de septiembre de 2026 presentado por David Alejandro Villaroel Chalán, en su calidad de subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de septiembre de 2026, dentro de la causa **791-25-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de abril de 2025, el Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2025 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana ("**Corte Provincial**"). La decisión de la Corte Provincial se emitió en el marco de una acción de protección planteada por Washington Demetrio Moreno Moreno, mediante la cual impugnó el acto que lo destituyó como juez provincial.¹
2. El 23 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 791-25-EP/26 en la que aceptó la acción extraordinaria de protección.² La decisión se notificó a las partes procesales el 24 de agosto de 2026 y su notificación concluyó el 26 de agosto de 2026 conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 27 de agosto de 2026, Washington Demetrio Moreno Moreno, ("**recurrente**"), presentó recursos de aclaración y de ampliación, respecto de la sentencia emitida por este Organismo.
4. El 31 de agosto de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 27 de agosto de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de este.

¹ Proceso 22241-2024-00014. Washington Demetrio Moreno Moreno en su demanda de acción de protección alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la independencia judicial interna y externa (art. 168.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en las garantías de defensa (art. 76.7) y de motivación (art. 76.7.1) y al trabajo (art. 325 CRE). Sostuvo que la Resolución de 05 de septiembre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual fue destituido como juez provincial y presidente de la Corte Provincial de Orellana vulneró sus derechos. Además, señaló que el 02 de junio de 2023, la Sala Penal de la Corte Nacional declaró el error inexcusable de todos los servidores que intervinieron dentro del proceso penal 06282-2020-01341. Señaló también que, al sustanciar el proceso sumario administrativo instaurado en su contra, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió su destitución con dos votos a favor.

² La Corte verificó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) del Consejo de la Judicatura, debido a que la Corte Provincial resolvió una acción de protección manifiestamente improcedente al resolver un asunto laboral relacionado con la destitución de un servidor judicial.

5. El 02 de septiembre de 2026, el Consejo de la Judicatura se pronunció sobre el contenido de los recursos de aclaración y de ampliación.³

2. Oportunidad

6. La sentencia se notificó el 24 de agosto de 2026, el proceso de notificación concluyó el 26 de agosto de 2026 y los recursos de aclaración y de ampliación se presentaron el 27 de agosto de 2026. En ese sentido, las peticiones fueron presentadas dentro del término establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”),⁴ por lo que se considera oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

7. El recurrente presenta sus recursos de aclaración y de ampliación, bajo los siguientes argumentos y solicitudes:

- 7.1. Por un lado, el recurrente señala que la “orden de recuperación de pago no distingue entre valores reconocidos como medida de reparación económica (...) y la remuneración que percibió el tercero coadyuvante como contraprestación por su servicio como juez de la Corte Provincial de Justicia de Orellana luego de que fue reintegrado”. En esa línea, el recurrente enfatiza que la sentencia no diferencia entre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta su reintegro y las remuneraciones que fueron producto de su trabajo. Por ello, el recurrente solicita:

[Se] **aclare** el párrafo 46 y el acápite 7 de la decisión de la sentencia y determine **expresamente** que la recuperación que debe realizar el Consejo de la Judicatura alcanza exclusivamente los valores pagados por concepto de reparación económica y no las remuneraciones correspondientes al servicio prestado luego del reintegro (énfasis original).

- 7.2. Por otro lado, el recurrente expone que “la resolución de destitución fue dejada

³ El Consejo de la Judicatura solicita que se nieguen los pedidos de aclaración y ampliación presentado. Sostiene que el recurrente pudo impugnar oportunamente el acto de destitución ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no ejerció dicha vía dentro del término legal. Por lo que no corresponde a la Corte habilitar un nuevo plazo ni subsanar las consecuencias de su inactividad procesal. Añade que los precedentes invocados responden a circunstancias excepcionales que no han sido acreditadas en este caso y descarta la existencia de indefensión, pues el recurrente contó con los mecanismos judiciales adecuados y defensa técnica especializada. Finalmente, señala que las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces en la acción de protección son los que han sido dejados sin efecto, es decir el reintegro al cargo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

⁴ RSPCCC, artículo 40: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”

sin efecto antes de que transcurrieran los noventa días previstos para el ejercicio de la acción subjetiva”. Asegura que “la resolución de destitución fue emitida el 5 de septiembre de 2024 y la sentencia de primera instancia, que dejó sin efecto dicho acto administrativo, fue emitida el **30 de octubre de 2025**” (sic) (énfasis original).⁵ En este contexto, asegura que cuando la resolución dejó de tener efectos jurídicos, todavía no habían transcurrido el término de noventa días para presentar la respectiva acción subjetiva. Adicionalmente, señala que el párrafo 45 y el decisorio 4 de la sentencia dejaron sin efecto “las actuaciones administrativas y judiciales realizadas en fase de ejecución y dispuso que las actuaciones del Consejo de la judicatura deben retrotraerse hasta antes de la presentación de la acción de protección”. Por tanto, a su criterio, la sentencia produce dos efectos “recobra la eficacia de la resolución de destitución de Washington Moreno” y, por otro lado, “impide que él acuda a la vía que la propia Corte identifica como idónea para controvertirla”. En tal virtud, el recurrente solicita expresamente:

Por lo tanto, con ánimo de que no exista una transgresión al derecho a la defensa solicitamos que la Corte Constitucional **amplíe su decisión** y determine que el término de caducidad de noventa días para impugnar en la vía contencioso administrativa debe contarse desde la notificación de la sentencia 791-25-EP/26 o, subsidiariamente, desde la notificación de la resolución de este recurso, pues a partir de la emisión de la sentencia de la Corte el acto administrativo recobró efectos jurídicos (énfasis añadido).

4. Análisis de los recursos

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 del RSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
9. Esta Corte Constitucional ha establecido que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución; en tanto, que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos materia de litigio. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.⁶

⁵ La fecha de emisión de la sentencia del Tribunal es de 30 de octubre de 2024.

⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 1977-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 9; y, auto de aclaración y ampliación 1226-24-EP/26, 21 de mayo de 2026, párr. 10.

10. Sobre el **pedido de aclaración** sintetizado en el párrafo 7.1 *supra*, se observa que el recurrente requiere que se aclare el fallo diferenciando las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta su reintegro y las remuneraciones que fueron producto de su trabajo. De esa manera, el recurrente solicita que se aclare el párrafo 46 y el acápite 7 de la sentencia diferenciando aquellos aspectos. Ahora bien, en el párrafo 46 de la sentencia 791-25-EP/26, la Corte determinó que, al haberse dejado sin efecto las sentencias impugnadas, así como las demás decisiones y actuaciones dictadas dentro del proceso de origen, quedaron **insubsistentes las medidas de reparación ordenadas** por el Tribunal y ratificadas por la Corte Provincial. Esta consecuencia se extendió también a todas las actuaciones administrativas y judiciales realizadas durante la fase de ejecución. Sobre esta base, la Corte dispuso en la sección 7, decisorio 4, que el Consejo de la Judicatura, de haberse efectuado pagos en cumplimiento de las decisiones dejadas sin efecto, adopte todas las acciones necesarias para su recuperación.
11. Al respecto, este Organismo señala que una de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal y ratificada por la Corte Provincial fue el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** “desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro”, (párrs. 3 a 5). Y, lo que dejó expresamente sin efecto la sentencia 791-25-EP/26 fue precisamente la medida de reparación económica ordenada, es decir, los valores correspondientes a las remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta la fecha de reintegro. Para recuperar estos valores, como se señaló en la sección 7 y en el decisorio 4 de la sentencia, el Consejo de la Judicatura “tomará todas las acciones necesarias para la recuperación de los mismos”. Por lo que, esta Corte no se refirió a las remuneraciones por el trabajo efectivamente realizado que no están incluidas en lo ordenado por este Organismo. (párr. 46 y decisorio 4). En consecuencia, al no existir oscuridad en lo dispuesto, se rechaza el pedido por improcedente.
12. Por otra parte, con respecto al **pedido de ampliación** resumido en el párrafo 7.2 *supra*, se verifica que el recurrente sostiene que, a la fecha en que se dejó sin efecto la resolución administrativa originalmente impugnada mediante la acción de protección, todavía no había transcurrido íntegramente el término de noventa días previsto para presentar la acción subjetiva. En esa línea, resalta que la sentencia de este Organismo, al dejar sin efecto las decisiones jurisdiccionales y las actuaciones posteriores del proceso de origen, generó a su juicio dos consecuencias. Por una parte, reestableció la eficacia de la resolución administrativa mediante la cual fue destituido; y, por otra, le impide acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la legalidad de dicho acto, debido a que el término legal para presentar la acción ya transcurrió. En consecuencia, considera que esta situación limita su acceso a la justicia y le impide cuestionar judicialmente la resolución de destitución. Por ello, solicita que, de manera excepcional, se habilite el cómputo de un nuevo término para presentar la acción subjetiva, contado a partir de la emisión o notificación de la decisión

constitucional.

13. Al respecto, en la sentencia 791-25-EP/26, este Organismo, al resolver el único problema jurídico analizado, determinó que la Corte Provincial debió declarar la improcedencia de la acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto, pues la jurisdicción contencioso-administrativa constituía la vía judicial adecuada y eficaz para resolver la controversia. En efecto, en la sentencia se razonó que las pretensiones de la acción de protección estaban dirigidas a cuestionar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso la destitución del recurrente, así como la aplicación de los artículos 262 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial. De esta manera, correspondía activar la vía judicial ordinaria para el conocimiento de aquellas cuestiones. Adicionalmente en el párrafo 45 y en el decisorio 3 de la sentencia, se dejó sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia por la manifiesta improcedencia de la acción de protección de origen (párrs. 27-46 y decisorio). Al resolver todos estos aspectos, esta Corte se pronunció sobre todos los asuntos materia de litigio. Por lo que, la pretensión del accionante de que se habilite el cómputo de un nuevo término para presentar la acción subjetiva no fue un asunto objeto de la controversia y, en consecuencia, no puede ser objeto de ampliación. Por lo tanto, su pedido de ampliación no es procedente.
14. En consecuencia, corresponde **negar estos pedidos de aclaración y ampliación** por improcedente, puesto que se atendieron todos los puntos controvertidos en la sentencia y no existe oscuridad en lo decidido.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por Washington Demetrio Moreno Moreno.
 2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 791-25-EP/26 y en este auto.
 3. **Notifíquese y cúmplase.**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y tres votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes quien señaló “presento un voto salvado oral, porque presenté un voto salvado al respecto” y juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien manifestó “se registre un voto salvado oral, debido a que las razones por las cuales se presenta este auto tienen que ver con las cuestiones expresadas en el voto salvado”; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Karla Andrade Quevedo

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 791-25-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), disiento con el auto de mayoría 791-25-EP/26, que niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Washington Demetrio Moreno Moreno, dado que no estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida en dicha causa.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en el auto de la causa 791-25-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de octubre de 2026, a las 16:39; y procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 3062-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 3062-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3062-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada respecto de las sentencias dictadas en el marco de una contravención penal, al evidenciar la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de abril de 2023, Clemente Esteban Bravo Riofrío, prefecto provincial de El Oro (**“denunciante”**) o (**“Clemente Bravo”**), presentó una denuncia en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo, por el presunto cometimiento de la contravención penal prevista en el artículo 396.1 del COIP.¹ La denuncia dio inicio al juicio de contravención penal 07283-2023-00776.
2. El 12 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Unidad Judicial”**), dictó sentencia condenatoria en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo (**“sentencia de primera instancia”**).² Rolando Javier Paladines Astudillo interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión.
3. En sentencia de 08 de noviembre de 2023 (**“sentencia de segunda instancia”**), la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (**“Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. Rolando Javier Paladines Astudillo interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 27 de noviembre de 2023.
4. El 04 de diciembre de 2023, Rolando Javier Paladines Astudillo (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

¹ COIP, art. 396. “Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil”.

² Se condenó al contraventor a 15 días de privación de libertad, al pago del 25% de un SBU por concepto de multa, al pago de una reparación integral, que emita disculpas públicas y que retire los videos de la red social.

5. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín, la jueza constitucional Karla Andrade y el juez constitucional Alí Lozada Prado,³ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro sus informes de descargo ante la Corte Constitucional, en el término de diez días. Dicho requerimiento fue cumplido por el juez de la Unidad Judicial el 15 de mayo de 2024 y por los jueces de la Corte Provincial el 15 de marzo de 2024.
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 09 de junio de 2026.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. En su demanda, el accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la participación, a la libertad de expresión, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
10. Respecto a la seguridad jurídica, sostiene que la sala de apelación habría inobservado la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 9 de la Constitución.
11. El accionante arguye que la sala de apelación habría vulnerado el derecho al trabajo reconocido en los artículos 33, 66.17 y 326 numerales 2 y 13 de la Constitución. En tal sentido, señala que el juicio contravencional tuvo como antecedente un conflicto laboral por incumplimiento de las obligaciones laborales, del “derecho a la

³ El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.

contratación colectiva de trabajo” y de lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje y el tribunal superior por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de El Oro.

12. El accionante acusa a la Corte Provincial de haber vulnerado su derecho de participación, reconocido en los artículos 61 numerales 1, 2 y 5, y 95 de la Constitución, debido a que no habría valorado “correctamente la circunstancia presente y concomitante a los supuestos hechos denunciados, -el proceso electoral, donde el denunciante participó como candidato-”. A continuación, el accionante se refiere al contenido de los derechos de participación y menciona que “[l]os jueces ordinarios no tomaron en cuenta o no entienden que el proceso electoral es el (sic) -espacios y mecanismos de participación a los cuales todos los ciudadanos puedan (sic) concurrir libremente, sin restricciones burocráticas ni discriminación (sic)-”. Además, invoca el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
13. Por otra parte, el accionante alega la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 23.9 de la Constitución, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que los jueces ordinarios habrían criminalizado el ejercicio de su libertad de expresión. Según el accionante, el hecho perseguido como contravención y sancionado, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia sería el “uso de esa garantía constitucional; en el momento de un proceso electoral, donde el trabajador puede expresar y poner en conocimiento de la sociedad la realidad que vienen atravesando los trabajadores [...] a efectos de que tengan mayores elementos para su decisión electoral”. De esa forma, la sala de apelación habría aprobado la “judicialización de la protesta social”.
14. Sostiene que la sala de apelación no habría aplicado el criterio contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Canese contra Paraguay. Según el accionante, la sala no se habría pronunciado sobre:

Qué prevalece entre la honra [...] y los bienes jurídicos protegidos por la Constitución [...], vulnerados tanto por Clemente Bravo, como por la sentencia recurrida, como son el derecho a la libertad de expresión y participación, a la dignidad como ser humano y como trabajador, a la contratación colectiva de trabajo “a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; el derecho a la protesta social (sic). A sabiendas que este tipo de denuncias como la presentada por Clemente Bravo, no son más que mecanismos autoritarios, utilizados por funcionarios públicos, quienes, valiéndose de sus influencias, pretenden obtener resultados en desmedro de los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, así como los convenios internacionales relacionados con los derechos humanos, sin importar la dignidad de las personas.

15. Añadió que:

De lo manifestado anteriormente, mi impugnación no se limita al 'Caso Canese contra el Estado de Paraguay' como erradamente sostienen los jueces inferiores; no obstante hay que dejar sentado que las sentencias de la Sala de lo Penal y del juez a quo, al soslayar los criterios jurídicos contenidos en el fallo de la CIDH, caso Canese vs. Paraguay, incurrir en error inexcusable, que no ha sido corregido en la instancia de apelación; por el contrario, no observan que ese y otros fallos tienen el carácter de vinculantes [...].

16. El accionante alega también que las decisiones judiciales impugnadas adolecerían de insuficiencia motivacional. La sentencia de segunda instancia tendría una motivación insuficiente debido a que la sala de apelación se habría limitado a revisar la aplicabilidad del caso Canese contra Paraguay resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no habría realizado “un verdadero análisis que permita afirmar que los jueces realizaron una real valoración, entre el bien jurídico protegido de la honra y los bienes jurídicos vulnerados por Clemente Bravo”.
17. Por todo lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por parte de la Corte Provincial, y que se dispongan las medidas de reparación adecuadas.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. El juez de la Unidad Judicial indicó que se demostró la materialidad y responsabilidad por el cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396.1 del COIP de Rolando Javier Paladines Astudillo.
19. El juez indicó lo siguiente:

[...] es evidente que las imputaciones formuladas en contra del ciudadano CLEMENTE BRAVO RIOFRIO, que si bien es cierto no puede ser consideradas como la falsa imputación de un delito, constituyen a no dudarlo imputaciones de falta de moral, de ética o de probidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente su fama, tomando en cuenta el estado de dignidad y circunstancias del ofendido.

[...]

[...] si bien el accionante es una persona pública y se encontraba en un momento de elección popular, no se excepciona para que pueda ser objeto de actos deshonrosos o que atente contra el buen nombre la dignidad de su persona a través de medios electrónicos (red social) utilizando expresiones con lenguaje agresivo y hostil, conforme lo realizó el ciudadano Rolando Paladines Astudillo, so pretexto de libertad de pensamiento libertad de expresión, pues existen limitaciones a la libertad de expresión e información que se encuentran debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, bajo lo expuesto señores Jueces Constitucionales se dictó la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rolando Javier Paladines Astudillo, observando los parámetros constitucionales de la motivación. Sentencia que fue confirmada por unanimidad por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

20. La Corte Provincial indicó que: “[d]el auto de admisibilidad dictado por el Voto de Mayoría de la Corte Constitucional, se determina que podría existir una grave violación del derecho a la libertad de expresión, en el contexto de un proceso electoral y de una protesta social; y, en base a ello debemos presentar nuestro Informe”.

21. Mencionó que la disposición penal no exime de sanción en tiempos de proceso electoral:

Nótese que la disposición penal precitada, respecto de la infracción contravencional acusada, no contempla en su texto, que exima de sanción, en tiempos de proceso electoral; tampoco está regulado como causa de exclusión de la antijuridicidad. (Art. 29 a 33 del COIP); por ello en el caso que nos ocupa se dictó sentencia, bajo dichas disposiciones que gozan de constitucionalidad, legalidad y legitimidad. Tanto más que tratándose de materia penal es imperativo observar el Art. 13 numeral 2 del COIP.

22. También sostuvo que: “[e]n la sentencia, tampoco hemos resuelto, que prohibimos la protesta social; por no haber sido objeto de controversia; lo que se juzgó, son las expresiones de descrédito y deshonor, vertidas de manera continua los días 13, 19 y 24 de enero del 2023 a través de la red de Facebook”.

23. La Corte Provincial concluyó lo siguiente:

[...] lo alegado por el accionante en la demanda de acción extraordinaria, se centra en reseñar antecedentes que dieron origen al proceso contravencional, sin que exista un argumento claro sobre el derecho que se dice vulnerado (libertad de expresión y protesta social). De la misma manera no existe relación directa e inmediata por acción u omisión de parte de este Tribunal.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

24. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos fundamentales.

25. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen. Solo excepcionalmente y de oficio en este tipo de acciones se puede revisar lo resuelto en el conflicto originario, siempre que el proceso derive de una garantía jurisdiccional y se cumplan los criterios desarrollados en la sentencia 176-14-EP/19,

lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado examen o control de mérito,⁴ exclusivamente en procesos de garantías jurisdiccionales.

26. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
27. Asimismo, en el pronunciamiento contenido en el auto de admisión respecto de los cargos formulados por el accionante, obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de esta garantía. De tal manera, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, en atención a los criterios establecidos previamente por la jurisprudencia constitucional.⁶
28. En relación con el cargo sobre la presunta vulneración al derecho al trabajo, contenido en el párrafo 11, el accionante no expone una base fáctica relacionada con una actuación judicial, sino que se limita a referirse a los hechos que dieron origen al proceso. Asimismo, no presenta una justificación jurídica que permita comprender la relación directa e inmediata entre una actuación y omisión judicial y la vulneración acusada. En consecuencia, el cargo no es claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.
29. En relación con el cargo contenido en el párrafo 12, sobre el derecho de participación, no presenta una justificación jurídica sobre la relación directa e inmediata entre la supuesta omisión de la sala de apelación y la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, el cargo no es claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.
30. Con respecto al cargo sobre insuficiencia motivacional, contenido en el párrafo 16, el accionante no presenta una justificación jurídica sobre la relación directa e inmediata entre la supuesta omisión de la Corte Provincial y la vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia, no es un argumento claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.
31. En relación con los cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libertad de expresión, contenidos en los párrafos 10, 13, 14 y 15 el accionante impugna la omisión de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial de

⁴ CCE, sentencia 3314-17-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 18.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1138-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 17; sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14; y, sentencia 1994-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 19.

analizar si el proceso penal iniciado en su contra fue resuelto con una base normativa previa, clara y aplicable, considerando su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales.

32. El argumento del accionante, en general, se centra en que las autoridades jurisdiccionales no examinaron si el proceso penal resultaba incompatible con el marco constitucional y con los estándares interamericanos, en especial, sobre el impacto que tendría en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Por lo anterior, los derechos enunciados como vulnerados se encuentran estrechamente vinculados con la exigencia de certeza y previsibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico.
33. Por lo tanto, haciendo un esfuerzo razonable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las decisiones impugnadas vulneraron la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al no resolver el proceso penal por el presunto cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396 del COIP con observancia a la normativa previa, clara y aplicable?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las decisiones impugnadas vulneraron la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al no resolver el proceso penal por el presunto cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396 del COIP con observancia a la normativa previa, clara y aplicable?

34. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
35. Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es, cuando la misma se encuentra integrada por esos dos elementos:

(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁷

⁷ CCE, sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.

36. La suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica constituye el criterio rector para examinar una eventual vulneración de la garantía de la motivación. En este marco, la incongruencia constituye un indicador de insuficiencia de la motivación y puede presentarse frente a las partes o frente al Derecho.⁸ Esta última se configura cuando en la fundamentación fáctica o jurídica “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico —ley o jurisprudencia— impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”.⁹ Cuando una decisión incurre en incongruencia, se vulnera necesariamente la garantía de la motivación, debido a su afectación directa al derecho a la defensa.
37. En el caso, el accionante sostiene que la fundamentación de la decisión impugnada omite pronunciarse sobre su argumento relacionado con la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de la Corte IDH contenidos en el caso “Canese vs. Paraguay”, por lo que habría realizado un examen de antijuridicidad estrictamente formal, sin tomar en consideración que, a su criterio, las autoridades judiciales estaban obligadas a realizar un análisis de fondo que le permita ponderar entre el bien jurídico protegido presuntamente lesionado “honra” y su derecho a la libertad de expresión, a la luz de los estándares interamericanos.
38. La Corte Constitucional ha establecido que, de conformidad con los artículos 11.3, 11.7, 424, 425 y 426 de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador gozan de una jerarquía privilegiada y forman parte del bloque de constitucionalidad. En el bloque de constitucionalidad se encuentran todas las normas que, aunque no están formalmente en el texto constitucional ni figuran expresamente dentro de las normas positivas, son reconocidas como parte integral de la Constitución, ya que esta les “reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana”.¹⁰
39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben ejercer, de oficio, un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, por lo que no solo deben tener en cuenta el tratado internacional, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana mediante su jurisprudencia, interprete última de la CADH.¹¹

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, par. 86.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ CCE, sentencia 004-14-SCN-CC, caso 0072-14-CN, 06 de agosto de 2014, p. 25.

¹¹ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C 221, párr. 193.

40. El bloque de constitucionalidad incorpora entre otros instrumentos, la CADH y la interpretación auténtica que ha hecho de ella la Corte IDH a través de su jurisprudencia. Por lo tanto, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias que involucren la posible afectación de derechos en observancia a los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, el contenido y alcance de los derechos constitucionales, debe ser interpretado de manera sistemática y en armonía con los estándares internacionales.¹² Esto obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a incorporar dichos estándares en el análisis de las controversias sometidas a su conocimiento.
41. La Corte IDH ha desarrollado criterios para delimitar el ejercicio de la libertad de expresión. En la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte indicó que las expresiones dirigidas a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones gozan de un mayor margen de tolerancia, por lo que quienes asumen responsabilidades estatales se exponen voluntariamente a un escrutinio social más exigente, por lo que su derecho al honor debe ceder espacio al debate público.¹³
42. Asimismo, en la sentencia dentro del caso *Canese vs. Paraguay*, la Corte IDH precisó que:

103. Es así que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares [...].¹⁴

43. A pesar de eso, la Corte IDH ha indicado en la sentencia dentro del caso *Lagos del Campo vs. Perú* que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la CADH prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de las demás”. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto

¹² CCE, sentencia 2818-22-EP/26, 16 de abril de 2026, párr. 38.

¹³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 128.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C 111, párr. 103.

de censura previa.¹⁵

44. La Corte IDH también ha indicado que el artículo 13.2 de la CADH señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las que sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.¹⁶
45. Para establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, se deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁷ Incluso cuando las opiniones de interés público “chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.¹⁸
46. En la sentencia dentro del caso *Lagos Del Campo vs. Perú*, la Corte IDH indicó que las expresiones que rebasan el ámbito privado y tienen una relevancia o impacto para trascender al interés público cuentan con un nivel reforzado de protección, por lo que se exige a las autoridades judiciales a considerar el tipo de discurso emitido y su contexto, de forma que se puede delimitar si las expresiones proferidas traspasan el umbral de protección del discurso de interés público emitido, lo que requiere un profundo análisis de parte de las autoridades judiciales.¹⁹
47. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que la Corte IDH ha sido clara en establecer que las sanciones por el ejercicio de la libertad de expresión requieren un análisis de fondo, que tome en consideración: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Las autoridades

¹⁵ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párr. 98.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C 380, párr. 129.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párr. 102.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C 380, párr. 114.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párrs. 116 – 118.

jurisdiccionales están obligadas a realizar dicho análisis para determinar si el discurso protegido excede el umbral de protección reconocido en la CADH y corresponde aplicar una sanción como consecuencia del discurso emitido. Estos criterios jurisprudenciales de la Corte IDH constituyen parámetros de congruencia motivacional frente al derecho, de acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21. Por tanto, el incumplimiento de tales criterios supone una vulneración de la garantía de la motivación.

48. Pese a que estos requisitos eran aspectos centrales para la resolución del caso, las autoridades jurisdiccionales no analizaron el artículo 13 de la CADH, que contiene el derecho a la libertad de expresión, ni los estándares interamericanos que lo desarrollan, que son parte de la normativa previa, clara y aplicable al caso concreto.
49. Aunque el accionante alegó los estándares de la Corte IDH que debían ser observados por los jueces, las autoridades jurisdiccionales se limitaron a realizar un análisis formal de antijuridicidad. Omitieron considerar los elementos materiales que habrían permitido evidenciar si las expresiones del accionante constituían un discurso protegido ni, en su defecto, evaluar si el daño provocado superaba el umbral de protección de la CADH. Esta inobservancia implicó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
50. Por lo anterior, las autoridades jurisdiccionales inobservaron los criterios interamericanos aplicables al caso, por lo que vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión del accionante.

6. Reparación

51. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conexión con el derecho a la libertad de expresión del accionante, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada.
52. Este organismo considera pertinente dejar sin efecto las decisiones violatorias de derechos y retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, para que una nueva conformación de la Unidad Judicial resuelva el caso con observancia a lo establecido en la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3062-23-EP**.
2. **Declarar** que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión del accionante.
3. **Disponer** como medidas de reparación integral:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia de 08 de noviembre de 2023 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa 07283-2023-00776.
 - 3.2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 12 de octubre de 2023 emitida por la Unidad Judicial Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro dentro de la causa 07283-2023-00776.
 - 3.3. **Retrotraer** el proceso al momento inmediato posterior en que se notificó la convocatoria a la audiencia oral y publica de conciliación y juzgamiento.
4. El Consejo de la Judicatura deberá difundir la presente sentencia en la página principal de su página web institucional, donde permanecerá durante tres meses. En el plazo de 10 días, la difundirá a todos los operadores del sistema de administración de justicia a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas en un término de 10 días posteriores a su ejecución.
5. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente

Juezas: Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo
y Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3062-23-EP/26**VOTO CONCURRENTE**

**Juezas constitucionales Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo y
Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con sumo respeto hacia el juez ponente y los demás jueces y juezas que votaron a favor de la ponencia, formulamos este voto concurrente por las razones que exponemos a continuación.
2. Coincidimos con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional en cuanto acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, diferimos de las razones ofrecidas por la Corte Constitucional para arribar a esta decisión. En particular, discrepamos con la noción, asentada en el pleno, de que la acción extraordinaria de protección constituiría una garantía jurisdiccional *exclusivamente* para tutelar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica *y no de otros derechos constitucionales, como la libertad de expresión*. Asimismo, consideramos que, en el presente caso, la Corte podría haber efectuado un pronunciamiento especialmente relevante sobre *la constitucionalidad de la interpretación y aplicación de la disposición utilizada* por la autoridad jurisdiccional para adoptar su decisión a la luz del mencionado derecho.
3. La fundamentación efectuada por la ponencia, a nuestro criterio, restringe a la acción extraordinaria de protección y la convierte en una mera acción de nulidad de carácter constitucional. En el presente caso, como juezas constitucionales, nos preguntamos: si la Corte Constitucional no está para proteger el derecho de cada ciudadano de expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público frente a decisiones judiciales penales que les priven de su libertad y bienes por expresar esas opiniones, ¿para qué sí está la Corte Constitucional? ¿Cuál es su rol en este y otros casos similares?
4. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional asume que está para tutelar la garantía de motivación y el resto de los derechos de protección. Nosotras, por nuestra parte, estamos convencidas de que esta es una visión limitada de su rol institucional. La Corte Constitucional también está para proteger el derecho a la libertad de expresión de las personas, incluso cuando este derecho sea menoscabado por una sentencia penal condenatoria. Para el efecto, tiene a su haber todas las herramientas derivadas de su triple rol como máximo intérprete, contralor de la constitucionalidad y cúspide del sistema de administración de justicia.

5. Es por ello que consideramos necesario expresar nuestro criterio sobre tres aspectos de importancia para la resolución del presente caso: (i) por qué el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección no se restringe a los derechos de protección, sino que abarca otros derechos constitucionales como la libertad de expresión; (ii) por qué limitar esta garantía a los derechos de protección implica una abdicación de uno de los más importantes roles de una Corte Constitucional; y, (iii) cómo las sentencias impugnadas en este caso vulneraron el derecho a la libertad de expresión del accionante.

1. El ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección no se limita a los derechos de protección

6. La Constitución, en sus artículos 94 y 437, establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acciones u omisiones, de forma directa e inmediata se hayan vulnerado “*derechos reconocidos en la Constitución*”. En particular, el artículo 437 numeral 2 de la Constitución determina que, en esta garantía jurisdiccional, el accionante debe demostrar la vulneración al “*debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”.
7. El texto constitucional no limita esta garantía jurisdiccional al debido proceso ni a los derechos de protección. Tampoco la Constitución perfila a la Corte Constitucional como un órgano jurisdiccional únicamente al servicio de la protección del procedimiento y los valores constitucionales detrás de un juicio justo. Al contrario, la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección tutela cualquier derecho reconocido en ella, entre los que se encuentra el derecho a la libertad de expresión y, con ello, determina la legitimidad de las intervenciones de la Corte Constitucional frente a decisiones judiciales que vulneren estos derechos.
8. Por esta razón, en acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulneraciones al derecho a la libertad de expresión por parte de decisiones jurisdiccionales. En la sentencia 1651-12-EP/20, relativa a las *sanciones electorales* impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral a la revista *Vistazo* debido a la publicación de la editorial “*Un no rotundo*” durante el periodo electoral, la Corte Constitucional declaró que esta decisión constituyó una “*interferencia injustificada y arbitraria a este derecho*”.¹ A diferencia del presente caso, la Corte Constitucional no consideró que su ámbito de actuación se limitaba al debido proceso o a la garantía de motivación, sino que declaró vulnerado el derecho a la libertad de expresión de manera directa.

¹ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 155.

9. Esta decisión es, en definitiva, un precedente de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección para tutelar las vulneraciones a la libertad de expresión, en caso de que alguien tuviese una duda respecto de ello.² En consecuencia, luego de la sentencia *Vistazo*, es claro que procede la acción extraordinaria de protección para tutelar vulneraciones al derecho a la libertad de expresión.
10. Pese a ello, la ponencia del presente caso no la cita, no le otorga ningún valor jurídico y no realiza una distinción entre este caso y el otro. Ante estas circunstancias, resulta natural que el accionante se pregunte si de verdad está siendo tratado como un igual ante la Constitución y la ley; si su libertad de expresión vale lo mismo que la del resto.
11. No existe una diferencia significativa en el análisis que la Corte Constitucional debe realizar cuando examina si una sanción electoral o una sanción penal aplicada en un caso concreto vulnera la libertad de expresión. En ambos casos, la Corte Constitucional debe analizar si el tipo de discurso que se está sancionando por la autoridad judicial se trata de un discurso especialmente protegido, si la sanción aplicada por la judicatura respeta el test tripartito y, particularmente, si la sanción judicial impuesta es proporcional a la restricción de la libertad de expresión del accionante. La única diferencia es que, entre las sanciones consideradas constitucionales en un Estado democrático, la pena privativa de libertad es la sanción más grave. Esto solo hace que la intervención de la Corte Constitucional se encuentre todavía más justificada en el presente caso.
12. Ahora bien, aunque la Constitución y los precedentes de esta Corte reconocen que procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales que vulneren la libertad de expresión, en este caso la mayoría del pleno de la Corte Constitucional consideró que no procedía. Esto se fundamenta en que, a su criterio, si analizaran si la condena penal vulneró el derecho a la libertad de expresión, estarían actuando como una “instancia adicional” y realizando un “examen o control de mérito”, lo que procede solo excepcionalmente y de oficio en procesos de garantías jurisdiccionales, conforme a la sentencia 176-14-EP/19.³

² Nótese que los precedentes en sentido estricto constituyen reglas de precedente. Las reglas no solo pueden ser de carácter *prescriptivo* –que establecen una conducta como prohibida, permitida u obligatoria a través de un operador deóntico–, sino también pueden ser de carácter *constitutivo* –que crean o definen una institución jurídica–. Estas últimas, por ejemplo, nos pueden habilitar a hacer ciertas cosas (*V.g.* en el ajedrez, el alfil se mueve en sentido diagonal). La sentencia *Vistazo* se trata de un precedente con una regla constitutiva sobre el alcance de la acción extraordinaria de protección a la protección de la libertad de expresión.

³ La sentencia 3062-23-EP/26 establece: “no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen. Solo excepcionalmente y de oficio en este tipo de

13. Sin embargo, en nuestra opinión, la sentencia comete una confusión importante respecto de qué implica ser una instancia adicional, así como respecto del alcance de la sentencia 176-14-EP/19 que estableció el examen de mérito en garantías jurisdiccionales.
14. En primer lugar, cuando la Corte Constitucional analiza si una sentencia condenatoria penal vulneró la libertad de expresión, no actúa como una “instancia adicional”, pues no resuelve el mismo problema jurídico que resolvería un tribunal de garantías penales. Este último debe resolver si determinados hechos probados en el proceso califican como el delito o contravención de que se le acusa al procesado, mientras que la Corte Constitucional debe resolver si la sanción penal aplicada vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante al ser desproporcionada. Es la justicia penal aquella que tiene el monopolio sobre cuáles hechos se encuentran probados en el caso y si el procesado es *culpable* o si se ratifica su *estado de inocencia* respecto al delito o contravención. Por su parte, el análisis que ejerce la Corte Constitucional se centra en examinar si la aplicación o interpretación del derecho realizado por la autoridad jurisdiccional respeta los límites y vínculos establecidos por los derechos fundamentales. En consecuencia, el examen sobre la vulneración a la libertad de expresión por parte de condenas penales no convierte a la Corte Constitucional en una “instancia”.
15. Es cierto que, en virtud de su fuerza normativa, la Constitución debería también ser considerada en el análisis del tribunal penal puesto que constituye una norma jurídica aplicable al caso. Además, por el efecto irradiador de la Constitución y la constitucionalización del derecho ordinario, el tribunal penal debería interpretar y aplicar la norma penal en el caso concreto de modo que no suponga una limitación desproporcionada del derecho a la libertad de expresión del procesado, así como un efecto disuasivo (*chilling effect*) en el libre flujo de ideas en una sociedad democrática.
16. Sin embargo, el hecho de que el tribunal penal deba mirar a la Constitución cuando resuelve el caso –y que deba preguntarse, por ejemplo, qué implica la libertad de expresión en ese contexto– no conlleva que la Corte Constitucional actúe como una instancia penal cuando examina si la sanción aplicada por el tribunal vulneró este derecho. En tal caso, es el tribunal penal quien, por mandato constitucional, está actuando como un garante de la Constitución y nuestros derechos y no al revés –como el Pleno considera– que la Corte Constitucional estaría actuando como tribunal penal. En realidad, en ese caso, la Corte Constitucional actúa en su rol natural: ser una Corte

acciones se puede revisar lo resuelto en el conflicto originario, siempre que el proceso derive de una garantía jurisdiccional y se cumplan los criterios desarrollados en la sentencia 176-14-EP/19, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado examen o control de mérito, exclusivamente en procesos de garantías jurisdiccionales”.

Constitucional, con competencia plena para interpretar la integridad del texto constitucional en los casos que decide, controlar que los actos de todo órgano del poder público la respeten y garanticen, y ejercer el papel como cabeza del sistema de administración de justicia en lo que tiene que ver con la constitucionalidad de la aplicación e interpretación del Derecho en su conjunto.

17. En segundo lugar, nos llama la atención que se considere que la Corte no puede realizar este tipo de análisis, ya que ello sería contrario a la sentencia 176-14-EP/19 que estableció los requisitos para el “examen de mérito” en las acciones extraordinarias de protección contra sentencias de garantías jurisdiccionales. Esta consideración está implícita en el razonamiento de la sentencia de mayoría al reformular un cargo sobre libertad de expresión como uno de motivación por “incongruencia frente al Derecho” (párr. 33), así como en la mención que hace de la sentencia sobre el examen de mérito (párr. 25).
18. En nuestra opinión, la sentencia 176-14-EP/19 de ninguna manera excluye que la Corte Constitucional pueda analizar las vulneraciones a la libertad de expresión derivadas de sentencias condenatorias penales. En su momento, la sentencia 176-14-EP/19 fue un límite a la “dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección”, utilizada para resolver “no solo sobre vulneraciones de derechos cometidas por la autoridad judicial dentro del proceso, sino también *sobre la cuestión de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de la garantía jurisdiccional*”.⁴
19. De esta manera, a fin de evitar actuar como una instancia en las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos para, excepcionalmente y de oficio, resolver sobre los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional y no únicamente sobre las vulneraciones a derechos constitucionales producidas de manera directa e inmediata por acciones u omisiones judiciales.⁵
20. Esto es interpretado por la mayoría del Pleno como una exclusión. Solo en las acciones extraordinarias de protección provenientes de procesos de garantías jurisdiccionales la Corte “puede revisar lo resuelto en el conflicto originario”. Por tanto, consideran que esto excluye que la Corte Constitucional pueda analizar la vulneración del derecho a la libertad de expresión derivada de sentencias penales, como en el presente caso.
21. Sin embargo, en nuestra opinión, esta interpretación de la sentencia 176-14-EP/19 es incorrecta e inadecuada. Esta sentencia se refiere a las acciones extraordinarias de protección contra sentencias de garantías jurisdiccionales, ya que es en ese contexto en el que, por la entonces llamada dimensión objetiva de la acción extraordinaria de

⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50.

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

protección, la Corte Constitucional resolvía sobre los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional. De hecho, en ese caso, la sentencia impugnada era una sentencia de apelación dentro de un proceso de acción de protección. Si esto es así, la sentencia 176-14-EP/19 no debería extenderse más allá del problema que intentaba resolver y no impide que la Corte Constitucional analice vulneraciones a derechos como la libertad de expresión producidas por sentencias penales condenatorias.

22. Más aún, como ya hemos mencionado, la interpretación de la mayoría del Pleno asume que examinar la vulneración a la libertad de expresión implica realizar un examen o control de mérito. Sin embargo, en ese caso, la Corte Constitucional está examinando si una *acción u omisión judicial* restringe desproporcionadamente la libertad de expresión y no el objeto del proceso penal, en tanto un análisis de puro derecho. En definitiva, la Corte Constitucional no realiza una valoración de la prueba practicada en el proceso penal, ni analiza la procedencia de la acción penal, ni determina si el procesado es culpable o si se ratifica su estado de inocencia, ¿de qué manera podría afirmarse que la Corte Constitucional estaría actuando como una instancia penal?

2. El entendimiento restrictivo de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección constituye una renuncia de uno de sus principales roles

23. Sin duda, uno de los roles principales de una alta corte, como la Corte Constitucional, es establecer límites constitucionales al ejercicio del poder punitivo del Estado. Entre estos límites, quizá uno de los más importantes, consiste en que el Estado no criminalice a las personas por el mero hecho de expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público.
24. No es coincidencia que algunas de las decisiones judiciales históricamente más relevantes a nivel comparado establezcan estos límites, reconociendo vulneraciones al derecho a la libertad de expresión frente a sentencias condenatorias penales. Si miramos, por ejemplo, a la Corte Suprema de Estados Unidos, tenemos *Texas v. Johnson*, en donde la criminalización de un ciudadano por la quema de la bandera fue considerada una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.⁶ Si, en cambio, volteamos nuestra mirada específicamente a la labor de otras Cortes Constitucionales, como el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, tenemos sentencias que declararon vulnerado el derecho a la libertad de expresión por la imposición de sanciones penales contra personas que expresaron enérgicas opiniones sobre los soldados en general.⁷

25. Los libros de Derecho comentan estos casos, las facultades de Derecho los enseñan y

⁶ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Texas v. Johnson*, 491 U.S. 397 (1989).

⁷ Véase, BVerfGE 93, 266 – “Soldaten sind Mörder” (1995).

la ciudadanía los celebra. Esto no sucede porque estas cortes hayan actuado fuera de su rol en estos casos históricos, sino, al contrario, sucede porque son paradigmas de lo que el mundo entiende que los tribunales constitucionales deben hacer.

26. Ante esta realidad, vale la pena regresar a ver nuestros propios pasos. La Constitución de la República del Ecuador diseña un modelo de Corte Constitucional basado en otros modelos, pero con cierta identidad constitucional propia. Nuestra Corte Constitucional, por mandato expreso de la Constitución, tiene una gran cantidad de atribuciones que sirven como herramientas para su defensa en distintos contextos, y que son transversales a los procesos en los que ejerce competencia. Si, por ejemplo, la Corte puede examinar la constitucionalidad de las normas contenidas en las disposiciones jurídicas que corresponden aplicar al caso, con más razón podrá analizar si la interpretación y aplicación del derecho efectuadas por jueces y tribunales se ejercen de conformidad con los derechos que reconoce la Constitución.
27. Es por esto que hay un problema cuando la Corte Constitucional entiende que su único rol frente a la jurisdicción penal es proteger los derechos de protección, y no controlar la constitucionalidad de la aplicación e interpretación del derecho por parte de las cortes y tribunales en los casos que conocen y resuelven. Esto, de manera implícita, supone una renuncia importante a su rol como garante del derecho constitucional a la libertad de expresión o del ejercicio de la democracia. Además, en sus efectos, implica una resignación a constitucionalizar el derecho penal a través de sus sentencias.
28. Alguien podría considerar que no hay mayor diferencia entre declarar vulnerada la libertad de expresión y declarar vulnerada la garantía de motivación por incongruencia frente al Derecho, ya que, de todas formas, la Corte Constitucional está anulando las sentencias condenatorias penales. Sin embargo, esto tiene relevancia tanto en el caso particular como fuera de él. En el caso particular, la reparación integral que reciba el accionante por la vulneración de su libertad de expresión será muy distinta de la reparación que reciba por la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de motivación. Fuera de él, en cambio, la Corte Constitucional deja de sentar las bases de un Estado democrático. Las cortes constitucionales participan a través de sus precedentes en la formación político-constitucional de los ciudadanos. Cabe preguntarse si esto es posible con sentencias que desarrollan de manera principal y reiterativa la garantía de motivación.

3. En el presente caso se vulneró el derecho a la libertad de expresión

29. En el caso concreto, la sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, estableció la responsabilidad penal de Rolando Javier Paladines Astudillo por la comisión de la contravención prevista en el artículo 396.1 del COIP. Esto debido a que, como secretario general de un sindicato de obreros, habría emitido una serie de expresiones, contenidas en videos en la red

social Facebook, sobre el candidato a la reelección de la prefectura de El Oro, Clemente Esteban Bravo Riofrío. Por ello, la sentencia impuso una pena privativa de libertad de quince días, una multa equivalente al veinticinco por ciento de un salario básico y, como reparación integral, ordenó disculpas públicas a favor del candidato a la prefectura y el retiro de los videos objeto de la acusación.

30. Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ratificó la sentencia de primer nivel. Para ello, señaló en su análisis que el denunciante estaba en una “situación de vulnerabilidad” dado que “se encontraba ejerciendo un derecho político al estar de candidato”. Asimismo, descartó los estándares interamericanos sobre libertad de expresión contenidos en la sentencia *Canese vs. Paraguay* debido a que, aunque las expresiones fueron emitidas durante el periodo electoral contra un candidato a la reelección, el denunciado no participó como candidato en las elecciones, “lo que de ninguna manera se enmarca en las circunstancias del caso *Canese vs. Paraguay*”.
31. Es claro para nosotras que, en este caso, las sentencias condenatorias penales vulneraron el derecho a la libertad de expresión del accionante. El fundamento de este derecho radica en que las personas tengan la libertad de expresar sus ideas e información para perfilar la opinión pública y que esta, a su vez, incida en la dirección del gobierno y la vida pública. De esta manera, la libertad de expresión permite el autogobierno colectivo y, en particular, que exista un debate público “desinhibido, robusto y abierto” sobre los asuntos de interés público.
32. En ese contexto, existe un desmedro a la libertad de expresión del accionante cuando las sentencias de primera y segunda instancia lo sancionan con una pena privativa de libertad y restrictiva de su derecho a la propiedad por el mero hecho de expresarse. Más aún cuando estas expresiones constituyen un discurso especialmente protegido al tratarse de opiniones sobre un candidato electoral a la prefectura, formuladas durante el período electoral.⁸
33. Esta Corte Constitucional, en la sentencia *Vistazo*, precisamente reconoció la particular importancia de la libertad de expresión durante periodos electorales. Según la Corte, “para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos como participar en la dirección de asuntos públicos o elegir y ser elegidos, *es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible con pluralidad de medios, ideas, opiniones, en fin, pluralismo informativo, así como el enriquecimiento del debate político*”.⁹ Esto también ha sido reconocido por la Corte

⁸ CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 63; y, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 137.

⁹ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 138.

IDH en el caso Canese vs. Paraguay.¹⁰

34. De ahí que sea claro que, en este caso, la libertad de expresar las opiniones e ideas del accionante sobre un candidato a la prefectura merece una particular protección frente a las sentencias penales condenatorias. Resulta por demás llamativo y contrario a cualquier estándar de libertad de expresión que la sentencia de segunda instancia haya establecido lo contrario; esto es, que un candidato a la reelección se encontraba en una situación de vulnerabilidad particular por encontrarse en período electoral.
35. Somos de la opinión de que el Estado debe abstenerse en mayor medida de imponer limitaciones a la difusión de expresiones e información relacionadas con candidatos a cargos públicos, ya que estas gozan de un nivel especial de protección.¹¹ A su vez, tales candidatos deben tener mayor tolerancia ante la crítica, en razón de la naturaleza pública de las funciones a las que aspiran y la particular apertura al pluralismo informativo durante el período electoral.¹²
36. En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relacionados al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates, expresiones, manifestaciones o difusión de información que puede resultar crítica, desafiante o incluso ofensiva para los funcionarios públicos y los candidatos a ocupar cargos públicos, quienes se someten voluntariamente al escrutinio y control ciudadano.¹³
37. Llama la atención que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro haya descartado los estándares de libertad de expresión del caso Canese vs. Paraguay, bajo el único argumento de que en aquel caso el procesado también había participado en la elección como candidato electoral. Esto conllevó a que la sentencia no solo no aplicara los estándares establecidos en la sentencia del caso Canese, sino que no considerara ningún estándar de protección a la libertad de expresión y restringiera este derecho mediante la imposición de una sanción penal.

¹⁰ Conforme a la Corte IDH, “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”. Corte IDH, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 88.

¹¹ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 02 de mayo de 2008. párr. 86; y, Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 82.

¹² Véase, por ejemplo, Corte IDH, *caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 02 de mayo de 2008, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 83-84; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 05 de febrero de 2001, párr. 69.

¹³ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. párr. 98.

38. Ante la restricción de la libertad de expresión del accionante derivada de la responsabilidad ulterior impuesta por las sentencias penales, nos corresponde analizar, como juezas constitucionales, la legitimidad de dicha restricción. Al tratarse de un discurso especialmente protegido, el examen de su legitimidad debe ser significativamente más riguroso respecto a su idoneidad, necesidad en una sociedad democrática y estricta proporcionalidad frente a la finalidad legítima perseguida.¹⁴ Además, dado que se trata de responsabilidad ulterior, se debe considerar la potencialidad de las sentencias condenatorias de tener un efecto inhibitorio o de autocensura en el debate democrático.
39. En el presente caso, la protección del honor y buen nombre constituye una finalidad legítima para justificar la restricción y la pena privativa de libertad podría ser un mecanismo idóneo para alcanzar dicha finalidad. Sin embargo, el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades¹⁵ y, en definitiva, existen mecanismos menos lesivos para la libertad de expresión que pueden servir para la protección del honor y buen nombre.
40. Así, aunque la justicia penal pueda ser considerada un instrumento idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, ello no significa que la vía penal sea necesaria o proporcional para imponer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.¹⁶ De ahí que restringir penalmente el ejercicio de la libertad de expresión cuando las declaraciones se refieran a cuestiones de interés público resulta innecesario y excesivo.
41. Las sanciones penales tienen un efecto intimidante e inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, pues generan temor a verse sometida a procesos judiciales que pueden desembocar en una privación de libertad y, en último término, pueden conducir tanto a la autocensura de la persona sancionada como a la de la sociedad en general. Esto debilita la democracia, en la que el pluralismo de voces y opiniones constituye un pilar fundamental.
42. De esa manera, la vía penal no debe ser usada como una herramienta para censurar el escrutinio público, como tampoco se debe entender que las autoridades públicas pueden abusar de la facultad punitiva del Estado para injustificadamente restringir el derecho a la libertad de expresión. En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se debe ejercer de última *ratio* y considerando el principio de mínima intervención penal.

¹⁴ CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párrs. 67 y 71.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 67.

43. Si bien la sentencia reconoce que las autoridades jurisdiccionales inobservaron los estándares interamericanos de protección reforzada de la libertad de expresión cuando esta se emplea para el escrutinio público del Estado y sus representantes, consideramos que se perdió la oportunidad de analizar el impacto de la instrumentalización de la justicia penal para restringir este derecho esencial para el mantenimiento de las sociedades democráticas. Más aún, estimamos que, en el contexto del ejercicio de la libertad de expresión en la esfera pública, una interpretación consistente del tipo penal con este derecho demanda excluir su aplicación a una situación como la ocurrida en el presente caso.
44. Con base en este análisis, concluimos que las decisiones impugnadas, al haber permitido la procedencia de la vía penal para proteger el honor y buen nombre de Clemente Esteban Bravo Riofrío, vulneraron el derecho constitucional a la libertad de expresión del accionante. Esto por cuanto no tomaron en consideración el nivel de protección distinto que tienen los funcionarios públicos y candidatos electorales ante expresiones o críticas por parte de particulares, donde la vía penal no constituye un mecanismo necesario para proteger su honor y buen nombre.¹⁷ Al contrario, al permitir su procedencia y determinar responsabilidad penal, se restringió la posibilidad de manifestación del accionante en el contexto de un proceso electoral- que reviste mayor protección- y constituyó una forma de amedrentamiento para evitar que un funcionario pueda ser fiscalizado o expuesto ante el debate público.
45. Por las razones expresadas en este voto, nos apartamos del razonamiento de la sentencia de la Corte Constitucional, aunque coincidimos en la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección.

SANDRA
CATALINA
CORDERO
GARATE

Firmado digitalmente
por SANDRA CATALINA
CORDERO GARATE
Fecha: 2026.09.25
22:05:32 -05'00'

Sandra Cordero Gárate
JUEZA CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.28 12:53:23
-05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁷ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193; y, Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238.

Razón: El voto concurrente de las juezas constitucionales Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3062-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 23:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

306223EP-960f3

**Caso 3062-23-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, los días viernes veinticinco y lunes veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.